

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 03 de septiembre de 2020, a la 2-51 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2035
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DE SERVIDUMBRE
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
PROCESO	VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE S. A. ESP.
RADICADO	05001 40 03 009 2018 00491 00
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el vinculado LEÓN DARÍO ISAZA VILLEGAS, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial  
el día 07 de septiembre de 2020.

**JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señor juez que la anterior solicitud fue presentada al correo electrónico del juzgado el día 21 de agosto de 2020 a la 3:33 P.M. Se deja constancia que solo hasta el día de hoy se tuvo acceso al expediente, toda vez que con anterioridad se encontraba la sede judicial cerrada, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO	Sustanciación N° 2047
RADICADO	05001 40 03 009 2018 00787 00
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
DEMANDADOS	INVERSIONES COSTA DE ORO S.A.S
DECISIÓN	Ordena expedir nuevo oficio

En atención al memorial que antecede, se ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de medida de inscripción de demanda, en el cual se cumpla con los requisitos exigidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

Ejecutoriado el presente auto se remitirá el oficio de levantamiento de medida al correo electrónico [ofiregisbarrancabermeja@Supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbarrancabermeja@Supernotariado.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 03 de septiembre de 2020, a las 12:27 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2059
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01266-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
DEMANDADA	GLORIA NUBIA DURANGO ESTRADA ALBA MERY DURANGO ESTRADA LUIS ALFONSO DURANGO VÉLEZ OSCAR CAMILO DURANGO ESTRADA CAROLINA DURANGO ESTRADA NATALY JULOIANA DURANGO ESTRADA WILLIAM ALEXANDER DURANGO GAVIRIA MARIA ISABEL DURANGO GAVIRIA (en calidad de herederos indeterminados de los señores ALFONSO DURANGO ROJAS y MARÍA MERCEDES VÉLEZ DE DURANGO
DECISIÓN	Notificación positivo correo electrónico

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada por correo electrónico a los demandados MARIA ISABEL DURANGO GAVIRIA y WILLIAM ALEXANDER DURANGO GAVIRIA, la cual fue practicada el día 02 de septiembre de 2020, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señor juez que la anterior solicitud fue presentada al correo electrónico del juzgado el día 21 de agosto de 2020 a la 1:00 P.M. Se deja constancia que el citado memorial solo se pudo resolver hasta el día de hoy, teniendo en cuenta que la sede judicial estuvo cerrada hasta el 01 de septiembre de 2020 y solo hasta hoy se pudo ingresar al Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO	Sustanciación N° 2046
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00741 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	DANIEL FELIPE GARCÍA SIERRA Y JUAN DAVID GARCÍA SIERRA
DEMANDADOS	JUAN CARLOS SIERRA LONDOÑO
DECISIÓN	Autoriza copias auténticas

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 y 116 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que la parte interesada allegó el respectivo arancel judicial, el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia auténtica del acta de audiencia realizada el pasado 24 de febrero de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia se remitirán las copias auténticas al correo electrónico [acristoro@hotmail.com](mailto:acristoro@hotmail.com), informado por la apoderada judicial de los demandantes en la solicitud que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 03 de septiembre de 2020, a las 4-51 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2064
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00910-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	YOVANNY DE JESÚS GÍL GONZÁLEZ
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada al demandado YOVANNY DE JESÚS GÍL GONZÁLEZ, a través de correo electrónico enviado el día 28 de agosto de 2020 y con constancia de apertura el día 03 de septiembre de 2020, cumpliéndose las exigencias del artículo 8o del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

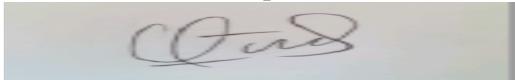
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 02 de septiembre de 2020 a las 12:19 horas.

Medellín, 04 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2058
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	EDIFICIO ALCAZAR DEL REY P.H.
DEMANDADO (S)	MARGARITA QUIROZ DE POSADA CAROLINA POSADA QUIROZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01058 00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD Y SE REMITE A AUTO ANTERIOR

En atención al escrito presentado por la codemandada MARGARITA QUIROZ DE POSADA, por medio del cual solicita se corrijan los oficios de desembargo expedidos dentro de este proceso y dirigidos a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, toda vez que son tres matrículas inmobiliarias y en el Oficio expedido por el Juzgado solamente se informaron dos; el Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que dentro del presente proceso solamente se decretó el embargo de dos inmuebles y no tres como erradamente lo sostiene la memorialista.

Ahora, si bien es cierto en el auto proferido el 03 de julio de 2020 se había incurrido en error en un solo numero de una de las matrículas inmobiliarias, el mismo fue corregido mediante auto proferido el pasado 31 de agosto de 2020, expidiendo el nuevo oficio de levantamiento de embargo el cual fe dejado a disposición de la demandada; razón por la cual se le remite a dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre de 2020.  
JOHN JAIR RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 03 de septiembre de 2020 a las 3:29 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2009
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDSON EDUARDO ARDILA SARMIENTO
Demandado	JORGE FARLEY ARBOLEDA VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2019-01076-00
Decisión	Autoriza notificación en correo electrónico

En atención al memorial que antecede y considerando que la solicitud se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el Despacho accede a la misma y en consecuencia autoriza la práctica de la notificación personal del demandado en el correo electrónico [jorgefarley@hotmail.com](mailto:jorgefarley@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 03 de 2020, a las 9: 00 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2031
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01082-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPEREN
DEMANDADA	PEDRO NEL RENDÓN CARDONA
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado PEDRO NEL RENDÓN CARDONA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veinticinco (25) de agosto del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

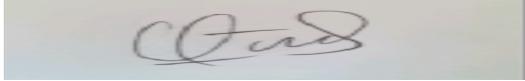
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el 03 de septiembre de 2020 a las 09:40 horas. Medellín, 04 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1125
Radicado	05001-40-03-009-2019-01131-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPEREN, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandadas	URSULA BEATRIZ PALACIO VÉLEZ MARGARITA ROSA ROSADO BOLAÑO
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

**ASUNTO A RESOLVER**

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por COOPEREN, COOPERATIVA DE

AHORRO Y CRÉDITO contra URSULA BEATRIZ PALACIO VÉLEZ y MARGARITA ROSA ROSADO BOLAÑO, **por pago total de la obligación.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba la demandada URSULA BEATRIZ PALACIO VÉLEZ, identificada con C.C. 32.627.194, al servicio de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba la demandada MARGARITA ROSA ROSADO BOLAÑO, identificada con C.C. 36.546.310, al servicio de COLPENSIONES. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba la demandada URSULA BEATRIZ PALACIO VÉLEZ, identificada con C.C. 32.627.194, al servicio del FOPEP. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**QUINTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de septiembre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señor juez que la anterior solicitud fue presentada al correo electrónico del juzgado el día 02 de septiembre de 2020 a las 11:49 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

<b>AUTO</b>	Sustanciación N° 1103
<b>RADICADO</b>	05001-40-03-009-2019-01357-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	OBRAS CIVILES Y COMUNICACIONES SAS
<b>DEMANDADOS</b>	MORA INGENIEROS S.A.S.- JIM INGENIEROS SAS.-
<b>DECISIÓN</b>	No accede

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, consistente en que se profiera sentencia anticipada, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que no se satisfacen las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, pues tal y como se advierte del auto de fecha 02 de septiembre de 2020 por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, la sociedad demandante por conducto de su apoderado judicial solicitó el interrogatorio de la parte demandada, no pudiendo esta judicatura ir en contravía del derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante se pronunció mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día 01 de septiembre de 2020 a las 3:34 P.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO</b>	Interlocutorio N° 1102
<b>RADICADO</b>	05001-40-03-009-2019-01369-00 demanda acumulada 05001-40-03-009-2020-00448-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE MARIO RAMIREZ MONTOYA
<b>DEMANDADOS</b>	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MARTINEZ
<b>DECISIÓN</b>	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

**CITACIÓN A AUDIENCIA**

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **miércoles Treinta (30) de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m..** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

**LUGAR**

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos, y el de las partes.

## **ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

### **DEMANDA PRINCIPAL**

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTALES**

Los documentos aportados por el parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

- Pagaré Nro. 1 suscrito el 18 de enero de 2019.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al señor sociedad JUAN CAMILO ARISTIZABAL MARTINEZ, demandado.

## **PRUEBAS DE LA DEMANDADA**

### **DOCUMENTALES**

Los documentos aportados por el parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

- Tabla liquidación crédito pagare Nro. 1
- Soporte de transferencia bancaria por valor de \$2.000.000 de fecha 31 de enero de 2019.
- Soporte de transferencia bancaria por valor de \$800.000 de fecha 31 de enero de 2019.
- Soporte de transferencia bancaria por valor de \$200.000 de fecha 01 de febrero de 2019.
- Soporte de transferencia bancaria por valor de \$7.500.000 de fecha 28 de febrero de 2019.
- Soporte de transferencia bancaria por valor de \$7.500.000 de fecha 01 de abril de 2019.

### **OFICIOS**

Se dispone oficiar a las siguientes dependencias:

- A BANCOLOMBIA S.A. a fin de que con destino a este Despacho expida certificación de extractos bancarios del año 2019 de la cuenta de ahorros Nro. 00727274049.

## **DEMANDA ACUMULADA**

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTALES**

Los documentos aportados por el parte demandante con la demanda y la réplica a las excepciones, se incorporan desde ya como pruebas.

- Pagaré Nro. 2 suscrito el 18 de enero de 2019.
- Consulta movimientos bancarios – Sucursal Virtual Bancolombia cuenta bancaria Nro. 00727274049, de fecha 27 de julio de 2020.
- Liquidación del crédito.

- Captura de pantalla noticias sobre cuarentena en la ciudad de Medellín.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al señor sociedad JUAN CAMILO ARISTIZABAL MARTINEZ, demandado.

### **OFICIOS**

- En atención a la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, a la Cámara de Comercio de Aburrá Sur y a la Cámara de Comercio de Cartagena para que informen si el señor Juan Camilo Aristizábal Martínez, se encuentra registrado como comerciante., el Despacho no accede a oficiar a dichas entidades, por cuanto la prueba enunciada pudo ser obtenida por la parte interesada por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera sumariamente, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

### **PRUEBAS DE LA DEMANDADA**

#### **DOCUMENTALES**

Los documentos aportados por el parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

- Soporte consignación bancaria por valor de \$1.312.000 de fecha 21 de febrero de 2019.
- Soporte consignación bancaria por valor de \$1.312.000 de fecha 01 de abril de 2019.
- Soporte consignación bancaria por valor de \$1.312.000 de fecha 25 de abril de 2019.
- Soporte de tres consignaciones bancarias por valores de \$1.312.000 cada una de fecha 12 de agosto de 2019.
- Soporte consignación bancaria por valor de \$7.800.000 de fecha 22 de julio de 2020.
- Soporte consignación bancaria por valor de \$74.000 de fecha 22 de julio de 2020.

- Soporte consignación bancaria por valor de \$33.981.000 de fecha 16 de julio de 2020.
- Soporte consignación bancaria por valor de \$628.000 de fecha 18 de julio de 2020.
- Soporte consignación bancaria por valor de \$3.000.000 de fecha 18 de julio de 2020.
- Soporte consignación bancaria por valor de \$7.872.000 de fecha 15 de enero de 2020
- Soporte consignación bancaria por valor de \$16.800.000 de fecha 18 de julio de 2020
- Soporte consignación bancaria por valor de \$11.200.000 de fecha 18 de julio de 2020
- Relación de pagos
- Captura de pantalla imágenes pico y cedula área metropolitana semana del 20 al 13 de julio, 21 al 26 de julio y del 27 de julio al 02 de agosto.
- Mensaje de datos enviados al correo electrónico [jrgmrm10@gmail.com](mailto:jrgmrm10@gmail.com) sin constancia de recibo.

## **OFICIOS**

Se dispone oficiar a las siguientes dependencias:

- A BANCOLOMBIA S.A. a fin de que con destino a este Despacho expida certificación de extractos bancarios del año 2020 de la cuenta de ahorros Nro. 00727274049.  
No se accede a oficiar por el año 2019 por cuanto la prueba ya se encuentra decretada.

## **PRUEBA POR INFORME:**

- En atención a la prueba solicitada por la parte demandada consistente en oficiar a Área Metropolitana del Valle del Aburra y Alcaldía de Medellín, para que informen los actos o actuaciones administrativas que establecieron las restricciones de movilidad y fijaron el sistema de pico y cédula para asistir a entidades bancarias en las semanas del 13 de julio a 2 de agosto de 2020, el Despacho no accede a oficiar a dichas entidades, por cuanto el objeto de la prueba son hechos

notorios que por tal motivo no requieren de prueba para acreditarse.

## **ADVERTENCIAS**

**Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,** debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 03 de septiembre de 2020, a las 5-06 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2029
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01375-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
DEMANDADO	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIE
DECISIÓN	Pone en conocimiento pago del 50% de gastos perito

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa la consignación efectuada por valor de 250.000 a favor del perito grafólogo, Dr. JOSEPH MARTÍNEZ, por concepto del 50% de los gastos fijados en la audiencia celebrada el día 18 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> <b>DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre del 2020.</p> <p><b>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ</b> Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 03 de septiembre del 2020, hora: 1:24 p.m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2061
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00061-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RYMEL INGENIERÍA ELÉCTRICA S. A. S.
DEMANDADA	ELECTRÍCAS BHG S. A. S.
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora a liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señor juez que la anterior solicitud fue presentada al correo electrónico del juzgado el día 02 de septiembre de 2020 a las 1:44 P.M.

**DANIELA PAREJA BERMÚDEZ**

**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

<b>AUTO</b>	Sustanciación N° 2044
<b>RADICADO</b>	05001-40-03-009-2020-00067-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	DANIEL FELIPE MEJIA
<b>DEMANDADOS</b>	LUISA FERNANDA GONZALEZ CORDOBA
<b>DECISIÓN</b>	Ordena remitir y no accede

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 02 de septiembre de 2020, el Despacho accede a la misma, para lo cual se remite de manera inmediata el link del expediente debidamente escaneado, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en atención a la solicitud de expedir un nuevo despacho comisorio, el Juzgado no accede a la misma, por cuanto a la fecha el despacho comisorio expedido el 27 de julio de 2020 no ha sido devuelto sin auxiliar.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA:** Le informo señor Juez, que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día 02 de septiembre de 2020 a las 4:06PM. A despacho.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 2045
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00076 00
PROCESO	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	ARLEY MEJÍA BENITEZ, YARLIS VANESSA MEJÍA BENITEZ Y NELLIS BENITEZ EN representación de sus hijos menores ISAI MEJÍA BENITEZ, JHON WILSON MEJÍA BENITEZ, JEAN CARLOS MEJÍA BENITEZ.
DEMANDADOS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DECISIÓN	Traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL SUMARIO)** instaurado por **ARLEY MEJÍA BENITEZ, YARLIS VANESSA MEJÍA BENITEZ y NELLIS BENITEZ** en representación de sus hijos menores **ISAI MEJÍA BENITEZ, JHON WILSON MEJÍA BENITEZ, JEAN CARLOS MEJÍA BENITEZ** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **tres (03) días** de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 391 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA identificado con la cédula de ciudadanía No.98558768 y portador de la tarjeta profesional No. 81732del C. S. de la J, para

representar los intereses de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en virtud del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional para trámite, el día 03 de septiembre de 2020, a la 8:57 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2030
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00117-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	CARLOS ANDRÉS RÍOS PPUERTA
DECISIÓN	Requiere

En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, previo a autorizar la notificación personal al demandado CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA en el correo electrónico [carlosriosjal@gmail.com](mailto:carlosriosjal@gmail.com), deberá indicar bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado es el utilizado por la persona a notificar y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 03 de septiembre del 2020, a las 2:01 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2034
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00139 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	EDIFICIO NUEVO MUNDO P. H.
DEMANDADO (S)	MARÍA MARLENY TORRES MONTOYA
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual la abogado ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA acepta el cargo de Curadora Ad-Litem, para representar a la demandada MARÍA MARLENY TORRES MONTOYA, y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

Por lo anterior, se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA con C. C. 43.587.037 y T. P. 95.157 del C. S. de la J., para representar a la demandada MARÍA MARLENY TORRES MONTOYA.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

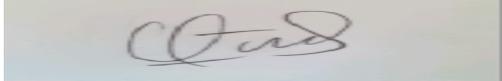
**NOTIFÍQUESE.**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre de 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial anterior fue presentado en el correo institucional del Juzgado el 02 de septiembre de 2020, a las 16:08. Medellín, 04 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1123
Radicado	05001-40-03-009-2020-00244-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandado	INVERSIONES PARQUE DE LOS PRINCIPES S.A.S. ALEJANDRO QUINTERO CASTAÑO SANTIAGO CASTAÑEDA GÓMEZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación.

**ASUNTO A RESOLVER**

En atención al escrito presentado por el representante legal de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por UNIFIANZA S.A. contra

INVERSIONES PARQUE DE LOS PRINCIPES S.A.S., SANTIAGO CASTAÑEDA GÓMEZ y ALEJANDRO QUINTERO CASTAÑO, **por pago total de la obligación.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas por la sociedad demandada INVERSIONES PARQUE DE LOS PRINCIPES S.A.S., distinguida con Nit. 900.453.868-4, en la cuenta corriente No. 360.354198-70 de dicha entidad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas por el demandado SANTIAGO CASTAÑEDA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.039.448.507, en la cuenta corriente No. 62574645649 de dicha entidad. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por los demandados.

**QUINTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de septiembre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 03 de septiembre 2020, a las 12:51 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2060
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00299-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANICERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADA	GILBERTO ENRÍQUE ÁVILA COLÓN
DECISIÓN	Tiene en cuenta Notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada al demandado GILBERTO ENRÍQUE ÁVILA COLÓN, el día 01 de septiembre de 2020, cumpliéndose las exigencias del artículo 8o del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo señor juez que en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL), los demandados MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memoriales presentados al correo del juzgado el día 02 de septiembre de 2020 a la 1:00 y 3:33 P.M. Así mismo, en cuaderno separado el demandado MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS solicita llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. A despacho. Septiembre 27 de 2019.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto De Sustanciación N°</b>	2043
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00420 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
<b>Demandante (S)</b>	PAULA ANDREA RIVERA RICO FRANCISCO RUBÉN ZULUAGA MONTES
<b>Demandado (S)</b>	MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
<b>Tema Y Subtemas</b>	INCORPORA CONTESTACIÓN-RECONOCE PERSONERÍA.

Teniendo en cuenta la anterior constancia y habiéndose dado contestación a la demanda por los demandados MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CUADERNO SEPARADO, es por lo cual el Juzgado DISPONE AGREGAR LAS ANTERIORES CONTESTACIONES DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PERENTORIAS, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda, surtida la notificación y el traslado del llamamiento en garantía.

De otra parte, se reconoce personería al abogado JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71335719 y portador de la tarjeta de abogado No. 116357 del C. S. de la J, para

representar los intereses de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en virtud del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto De Sustanciación N°</b>	2043
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00420 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
<b>Demandante (S)</b>	PAULA ANDREA RIVERA RICO FRANCISCO RUBÉN ZULUAGA MONTES
<b>Demandado (S)</b>	MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
<b>Tema Y Subtemas</b>	Admite llamamiento en garantía

Considerando la petición de llamamiento en garantía presentada por el demandado MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS, y siendo que la misma reúne las exigencias de los artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que le fórmula el demandado MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A con domicilio en la ciudad de Medellín.

**SEGUNDO:** Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a la sociedad llamada en garantía, por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Notifíquesele el presente auto por **ESTADOS** al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por cuanto la llamada en garantía es parte dentro del presente proceso, y se encuentra notificada de la demanda desde el 26 de agosto de 2020. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 66 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 03 de septiembre de 2020, a las 9:57 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2032
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00437-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JOSÉ MARÍA CAMPUZANO ZAPATA
DEMANDADA	JHON FREDDY MOLINA CRUZ COMERCIALIZADORA MI GRAN URABA S. A.
DECISIÓN	Notificación personal positiva – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se dispone incorporar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados JHON FREDDY MOLINA CRUZ y COMERCIALIZADORA MI GRAN URABA S. A. con resultado positivo, la cual fue practicada a través del correo electrónico indicado en la demanda.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados JHON FREDDY MOLINA CRUZ y COMERCIALIZADORA MI GRAN URABA S. A., no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el Art. 292 del C. G. del P; advirtiéndole que una vez surtida la misma, se acreditará aportando la constancia de entrega del formato de notificación y del auto que admitió la demanda debidamente cotejado por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó al correo institucional el día 02 de septiembre a las 8:00 A.M, memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 31 de agosto de 2020, dentro del término legal concedido para ello.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre dos mil veinte (2020)

<b>Interlocutorio</b>	1104
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00574 00
<b>Proceso</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
<b>Demandante</b>	TANIA MARCELA RESTREPO PEREZ ALBA ROSA PEREZ MIRA HUMBERTO DE JESUS RESTREPO MUÑOZ
<b>Demandado</b>	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
<b>Decisión</b>	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por los señores **TANIA MARCELA RESTREPO PEREZ, ALBA ROSA PEREZ MIRA, HUMBERTO DE JESUS RESTREPO MUÑOZ** en contra de la aseguradora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

**SEGUNDO:** A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo

dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

**CUARTO:** Se reconoce personería para representar a los demandantes TANIA MARCELA RESTREPO PEREZ, ALBA ROSA PEREZ MIRA, HUMBERTO DE JESUS RESTREPO MUÑOZ al abogado **STEVEN BETANCUR CANO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1040741287 y portador de la tarjeta profesional No. 275411 del C. S de la J, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 03 de septiembre del 2020, a las 10:29 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	2033
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO - COOCRÉDITO
Demandado	RUBIELA ANDREA LÓPEZ GUERRA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00575-00
Decisión	INCORPORA

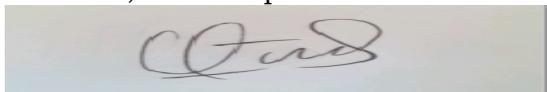
Se incorpora constancia de diligenciamiento del oficio No. 2746 de 31 de agosto del 2020 dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALDAS, por medio del cual se comunica el embargo vehículo con placas MBF04C de propiedad de la demandada, el cual fue remitido por correo electrónico el día 03 de septiembre de 2020,.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la demanda anterior fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 02 de septiembre de 2020 a las 13:29 horas.  
Medellín, 04 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1122
Radicado	05001-40-03-009-2020-00590-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LEÓN DAVID CORREA ABELLO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra LEÓN DAVID CORREA ABELLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas EGZ460, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente y donde figure el historial de propietarios.

2.- Deberá acreditar si el poder fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2059
Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	VALENTINA SALAZAR RENDÓN
Radicado	05001-40-03-009-2020-00591-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de oficiar a la EPS Suramericana S.A., el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

En consecuencia, se ordena por secretaría OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe el empleador actual de la demandada VALENTINA SALAZAR RENDÓN.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre de 2020. JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
--

**CONSTANCIA:** La anterior demanda fue recibida el día 02 de septiembre de 2020 a la 1: 58 PM, a través del correo electrónico institucional.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	1105
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00593 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	KELLY JOHANA BETANCUR ARIAS
<b>Demandado</b>	TRANSPORTE BELLA VILLA IOS S.A.S
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por la señora KELLY JOHANA BETANCUR ARIAS en contra de TRANSPORTE BELLA VILLA IOS S.A.S, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el historial de los vehículos de placas TSZ 747 y UGV 672, toda vez que los históricos no fueron aportado con la demandada.
2. Aportar certificado de existencia y representación de la sociedad TRANSPORTE BELLA VILLA IOS S.A.S, toda vez que no fue aportado de manera completa, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.

3. Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual los daños y afectaciones objeto del presente proceso, ocasionados al vehículo con placas UGV 672 de propiedad de la demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 9 de diciembre de 2017.
4. Adecuar las pretensiones de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, pues obsérvese que si bien se instaura demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, no es menos cierto que de las pretensiones incoadas no se advierte que se pretenda o solicite declaratoria de responsabilidad civil alguna en contra del aquí demandado, lo anterior de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Aclarar la pretensión primera de la demanda en el sentido de determinar la clase de perjuicios materiales que se pretende (lucro cesante o daño emergente), de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del mismo Código.
6. Expresar con precisión y claridad la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara el capital sobre el cual pretende sean reconocidos los intereses de mora, así mismo deberá señalar tasa a la cual deberán ser liquidados y las fechas exactas, esto es, día, mes y año, de causación de los mismos, de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Toda vez que se pretende el pago de perjuicios, se deberán estimar razonadamente bajo gravedad de juramento, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 del mismo código, advirtiéndose que deberá determinar la clase de perjuicios materiales que se pretende (lucro cesante o daño emergente).
8. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con la aquí demandada, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada

previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, con la aportada en la demanda, no se entiende cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que la misma no guarda identidad con el presente litigio; pues no se realizó entre las mismas partes, esto es, entre la aquí demandante y demandada.

9. Deberá aportarse nuevamente los anexos allegados con la demanda consistentes en; Informe policial del accidente de tránsito, bosquejo topográfico y procedimiento contravencional adelantado ante la Secretaría de Movilidad, toda vez que las copias aportadas son ilegibles, dificultándose su lectura.
10. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
11. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario